

“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

ACCESO A GARRAFAS DE GAS LICUADO PARA PERSONAS DE BAJOS RECURSOS

ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene como objeto regular, incorporar y fijar en la ley N° 26.020, una reducción en el precio final de la compra de gas licuado de petróleo envasado para los usuarios de todo el país y de las zonas identificadas dentro de la ley n°27.637, régimen de zona fría.

ARTÍCULO 2º. Incorpórese a la Ley 26.020 el artículo 45 bis:

“Artículo 45º bis: Aplíquese/ fíjese una reducción en el precio final de la tarifa del 50%, para la adquisición de gas licuado de petróleo (GLP) envasado de hasta 15 kg, para los usuarios de bajos recursos de todo el país y para las entidades de bien público, asociaciones civiles, fundaciones y comedores comunitarios inscriptos en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (RENACOM).

El porcentaje del beneficio se incrementará en un 80% si los usuarios son residentes de las localidades incluidas en la Ley N°27.637, régimen de zona fría.”

ARTÍCULO 3º. Usuarios de bajos recursos: A los fines de la presente ley, se considerará usuario de bajos recursos a la persona cuyos ingresos no superen tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, jubilados, pensionados, y a quienes cuenten con Certificado Único de Discapacidad (CUD). La Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) será la autoridad por medio de la cual se hará efectiva la reducción del precio de la tarifa a los usuarios aquí identificados.

ARTÍCULO 4º. Autoridad de Aplicación: La Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) en coordinación con la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace, serán las autoridades de aplicación de la presente ley.



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

ARTÍCULO 5º: La autoridad de aplicación adecuará las normas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6º: Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con el Fondo Fiduciario creado por el artículo 44 de la ley 26.020.

ARTÍCULO 7º Autorización: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pamela Calletti

Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene como origen el proyecto de **Declaración N°87/2024 de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta** en el que se expresa lo siguiente: *“Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los legisladores nacionales que representan a la provincia, realicen las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes a fin de obtener un precio accesible de las garrafas de gas licuado para los usuarios de la provincia que carecen de suministro domiciliario, teniendo en cuenta el clima imperante y la anunciada liberación de precios. (...)”*

A través del decreto N° 70/2023, por el cual el gobierno nacional fija como política económica el funcionamiento libre de los mercados energéticos y la posterior resolución N° 216/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación, se dejó de regular el precio máximo de referencia para la venta de gas licuado de petróleo envasado dejando absolutamente librado a la oferta y demanda del sector energético los valores de los mismos.

Esta situación generó una profunda desestabilización de las economías de los hogares de menores ingresos, que desde el mes de enero de 2024 y a raíz de la liberación generalizada de precios sufren un incremento en el costo de vida que afecta a los usuarios más vulnerables que residen en hogares que no tienen acceso a la red de gas domiciliario y para los que la única opción es el gas licuado de petróleo envasado, siendo este un producto de primera necesidad ya que lo utilizan principalmente para cocinar sus alimentos.

Este proyecto tiene por objetivo continuar atendiendo un derecho tan importante y tan básico como es el acceso a las garrafas de gas licuado, fijando una reducción del 50% en el precio final para los usuarios de todo el país y de un 80% para los residentes de las zonas denominadas frías establecidas a través de la ley N° 27.637.



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

La ley N° 26.020 de Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, en su artículo 51 declara al gas licuado de petróleo de interés y “orden público”. Por lo tanto no puede ser alterarse y dejarse sin efecto por resoluciones o decretos que afectan la protección que dicho instituto jurídico persigue. Entre los objetivos de dicha ley, en su artículo 7°, se busca garantizar el abastecimiento del mercado interno y proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, posibilitando la universalidad del servicio, adecuada información y publicidad y el acceso al mismo a precios justos y razonables, con especial énfasis en el abastecimiento a los sectores residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

El artículo 42 de la Constitución Nacional impone que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno(...). Por todo ello, es obligación de este cuerpo legislar en consonancia, sobre todo, cuando los derechos de los sectores más vulnerables se ven damnificados por decisiones que afectan las economías y la vida digna.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento.

Pamela Calletti

Diputada Nacional